

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 180/09

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 68/2009, caratulado "Thelen Pablo Daniel c/Héctor Enrique Pena", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Pablo Daniel Thelen, en la que denuncia al Dr. Héctor Enrique Pena, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87 "por haber perpetrado serias incongruencias e inobservancias contrarias a las funciones que le corresponde a su cargo" (fs. 1).

Indica que "la recusación se funda en la existencia de "razones legítimas para dudar" de la independencia e imparcialidad del señor ministro recusado" (fs. 1 vta.).

Señala que "el ánimo adverso del ministro hacia el suscripto por la primera recusación con causa (expediente N° 16888/08) efectuada por [sus] anteriores letrados, (...) y que fuera rechazada".

Explica que "el 14/03/08 en oportunidad de contestar traslado a fs. 163/164 autos de tenencia, se solicitó sean las niñas oídas antes de resolver la medida cautelar respecto del traslado de guarda en cabeza de la Sra. Pugliese, y ante lo resuelto por el magistrado recurrido, a fs. 165 punto III reitera la indicación "respecto fs. 164 punto IV...deberá recurrir por la vía y forma que corresponda..." y punto IV rechaza el pedido de prueba anticipada" (fs. 1 vta.).

Sostiene que "dentro del proceso de tenencia estaba pendiente de testimoniales (3 testigos), amén de que se hallaba corriendo el plazo para apelar, en los autos de violencia, se le prohibió el acceso a los expedientes, basándose en un excesivo rigor formalista, ya que según la oficial de mesa de entradas, aún no se encontraba aceptada por el juzgado el cambio de letrados (...), haciendo caso omiso del aviso por parte de [su] letrada, indicando que se estaba corriendo plazos y que correspondía que tuviera acceso a lo actuado" (fs. 2).

Agrega que "cuando (...) pudo acceder y fotocopiar los autos de violencia, el 23/07/08 tom[ó] conocimiento de las gravísimas irregularidades en la tramitación del mismo, ya que se [le] imputaban serias y graves inconductas en desmedro de la salud de [sus] hijas, de las que si no era por las fotocopias extraídas jamás hubiera podido tener conocimiento de ellas; se resalta que en la audiencia de fs. 59 del 28/05/08 no se efectuó el correspondiente traslado ni se [lo] notificó fehacientemente de las razones que motivaron el inicio de los autos de violencia familiar".

Argumenta que "de esta manera, no solo se [le] impidió ejercer oportunamente [su] derecho de defensa, amén de fortalecer la actividad persecutoria judicial de la Sra. Pugliese, lo que significó en [su] perjuicio, la imposibilidad para constatar y probar la manipulación que ha venido perpetrando tanto la Sra. Pugliese así como las violaciones respecto a las normas especiales con las que deben conducir su actuar el cuerpo de letrados apoderados" (fs. 2 vta.).

Asimismo, efectúa diversas consideraciones respecto del expediente N° 5673/09 caratulado "Pugliese Marilina c/Thelen Pablo s/Alimentos" y enumera expedientes, del registro del citado Juzgado, en los que es parte, como así también causas que han tramitado ante la Justicia Nacional en lo Correccional.

Consejo de la Magistratura

Al respecto, afirma que "de un análisis del resto de expedientes se podrá observar las maniobras manipuladoras tanto de la Sra. Pugliese así como de sus letrados apoderados (...) las que [ha] venido postulando y denunciando desde un inicio del conflicto" (fs. 4).

Seguidamente, bajo el subtítulo de "El Temor de la falta de independencia e Imparcialidad como causa de Recusación" efectúa un detalle de lo que considera "las irregularidades sobre las cuales se presume mal desempeño de su cargo público, conforme art. 24 CPCC" (fs. 4/4vta).

Al respecto, indica que se han producido demoras en resolver la medida respecto del asistente social en los autos de violencia; que se han impedido el goce de los derecho de patria potestad, puntualiza que "de 73 (...) días solamente [vio a sus hijas] 3 implicando 9 hs., por eso de los 11 sábados que [tiene} y solo 3 pued[e] verlas eso implicaría un 27 % de eficacia en las visitas. Este grave incumplimiento en la tarea asumida por parte de la Sra. Pugliese al Sr. Magistrado no ha podido aún vislumbrar?"; retraso en elevar apelaciones a la Cámara; entre otros hechos relacionados con el trámite de las distintas causas referidas (fs. 5 vta.).

Asimismo, realiza diversas citas de doctrina y jurisprudencia acerca de la imparcialidad como causal de recusación y respecto a "la garantía del juez independiente e imparcial en el Derecho Internacional de los derecho Humanos" (fs. 10).

Finalmente, enumera "el conjunto de razones que motivan duda sobre la imparcialidad del Ministro Recusado" y ofrece como prueba fotocopias de las constancias de los expedientes aludidos (fs. 11 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los términos de la presentación efectuada por el Sr. Thelen, surge que los

cuestionamientos al magistrado resultan ser de estricta naturaleza jurisdiccional.

En efecto, los aspectos indicados por el denunciante respecto de la recusación, así como los diversos planteos que formula, evidencian su disconformidad con decisiones del magistrado, que resultan ser cuestiones exclusivamente jurisdiccionales y por ende ajenas a las facultades y competencias de este Consejo de la Magistratura.

Es decir, más allá del acierto o error de lo resuelto por el magistrado en cada oportunidad, la naturaleza estrictamente jurisdiccional de los cuestionamientos excede el ámbito disciplinario de este Cuerpo, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal que, por otra parte, el denunciante afirma haber utilizado.

2º) Que, en ese sentido, es dable recordar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

3º) Que, asimismo, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

4º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde desestimar *in límine* las presentes actuaciones, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Consejo de la Magistratura

5°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 104/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el Sr. Pablo Daniel Thelen.

2°) Notificar al denunciante al magistrado subrogante denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales
(Secretario General)